

# REGLAMENTO GENERAL

DE LA

SOCIEDAD DRAMÁTICA

# LA AMISTAD CORDOBESA.



R. 20.852

CÓRDOBA.—1863.

IMPRENTA DE J. GONZALEZ Y COMP.<sup>a</sup>

*San Fernando, número 29.*

R. 1219

REPUBLICAN PARTY

STATE OF TEXAS

IN SENATE

1880

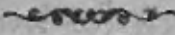
1880

OFFICE OF THE CLERK OF THE SENATE  
THE STATE OF TEXAS

---

# LA AMISTAD CORDOBESA.

Sociedad Dramática.



## REGLAMENTO GENERAL.

Artículo 1.º La Sociedad se denominará: LA AMISTAD CORDOBESA, *Sociedad Dramática*, y solo tendrá por hoy dos secciones, primera de Declamacion y segunda de Baile.

Art. 2.º Esta Sociedad se compondrá de sócias y sócios de mérito y de sócios de número.

Art. 3.º Por sócio de mérito deberán entenderse los que comprendan las dos secciones enumeradas en el art. 1.º y tomen parte en los trabajos de la Sociedad.

Art. 4.º Sócios de número son los que solo contribuyen con sus cuotas funcionales y de entrada en la Sociedad, recibiendo en cambio una accion de billetes.

Art. 5.º Por accion de billetes deberá entenderse tres lunetas y dos asientos de tertulia, que se obtendrá por riguroso sorteo, celebrado ante la Junta Directiva, al que tendrán derecho de asistir tanto los sócios de mérito como los de número; y los palcos irán turnando en el referido sorteo entre todos los sócios para que halla la mayor igualdad en su disfrute; por manera que los sócios á quien tocaren en la primera funcion, no entrarán en suerte en la segunda, y así sucesivamente.

Art. 6.º Las sócias y sócios de mérito tienen derecho de asistir á todas las juntas, tanto ordinarias como estraordinarias, que

4  
marque la Gubernativa, con voz y voto en todas ellas, pudiendo representar á las señoras sus padres, maridos, hermanos u otra persona á quien autoricen por escrito al efecto, debiendo ser en este último caso, sócios de mérito.

Art. 7.º Las sócias y sócios de mérito están exentos del pago de cuotas de entrada y funcionales.

Art. 8.º Para ser sócio de mérito se necesita ser propuesto por tres de la misma clase á la seccion á que se crea útil, y esta, si lo juzgase apto para los trabajos de la misma, lo pondrá en conocimiento de la Junta Directiva, á fin de que esta convoque Junta General, en que se acordará su admision en el seno de la corporacion, entrando desde luego, si fuese admitido, en el goce de las prerogativas y derechos de los demás de su clase.

Art. 9.º Para ser sócio de número deberá ser propuesto á la Junta de Gobierno por dos de estos ó de los de mérito para su admision.

Art. 10. Los sócios de número deberán pagar á su entrada en la Sociedad 20 rs. vn., (que quedarán sin devolucion) y además 10 rs. cada funcion en el acto de recibir su correspondiente accion de billetes de manos del repartidor, y el que los devolviese quedará escluido de la Sociedad.

Art. 11. Los socios de número podrán asistir á las juntas que se celebren cada seis meses para la presentacion de las cuentas de gastos generales.

Art. 12. Los sócios de número podrán hacer cuantas observaciones tengan por conveniente á la Junta Directiva, ya sean sobre repeticion de las funciones ejecutadas, ó proponiendo que tengan lugar algunos bailes de sociedad. en cuyo caso por el todo de la misma, se acordará el número de acciones, billetes que ha de contener cada una, y cuota que ha de abonarse.

Art. 13. Solo los sócios de mérito podrán tomar parte en los trabajos de la Sociedad, mas estos podrán invitar cuando lo juzguen conveniente á aquellas personas con quienes crean poder alcanzar mayor lucimiento las representaciones, siem-

pre que preceda el consentimiento de la Junta Directiva.

Art. 14. Se acordará en Junta Directiva las obras que han de representarse en las funciones, oyendo previamente á la facultativa, y no podrán rehusar las señoras s ocias y s ocios de m erito los papeles que se le repartan por el Director de escena, ni faltar   los ensayos, sin causa leg tima y convincente, y si lo hicieren perder n dos billetes por la primera vez, cuatro por la segunda y   la tercera se les considerar  fuera de la Sociedad.

Art. 15. El s ocio   s ocia que haya estado ensayando el papel que se le hubiese consignado, y    ltima hora lo dejase sin ser por enfermedad   otro acontecimiento funesto en su familia, en el momento la Junta Directiva lo dar  de baja en la Sociedad.

Art. 16. El s ocio de m erito que represente dos   mas caract eres, no recibir  mas billetes que los correspondientes   un solo individuo.

Art. 17. Se nombrar  por la Sociedad una junta facultativa compuesta del Presidente de la Sociedad, Director y Subdirector de la seccion de Declamacion, el Director de la de Baile, y el de otra seccion, si la hubiese, y dos individuos mas de la de Declamacion, haciendo uno de ellos las veces de secretario, y esta junta dar  cuenta   la Directiva del dia en que se pueda ejecutar la funcion que se est  ensayando, teniendo cuenta que este aviso sea al menos con cuatro dias de anticipacion, con el fin de que pueda arreglarse todo lo necesario para su ejecucion.

Art. 18. La Sociedad costear  todas las piezas dram ticas que se ejecuten, recoji ndolas despues de su representacion para archivarlas.

Art. 19. Deber  haber una junta que se denominar  Gubernativa   de negocios, compuesta del Presidente, dos conciliarios, un tesorero   depositario y un secretario, cuyos cargos desempe ar n solamente los s ocios de m erito y nunca los de n mero.

Art. 20. De cargo del Presidente es mandar citar todas

las juntas, presidirlas, autorizar con su firma los libramientos, nombramientos y acuerdos en las actas del libro de Secretaria, fiar las cuestiones de las diferentes juntas, hacerlas cesar despues de discutir suficientemente los asuntos de que se trate, procediendo á la votacion en caso necesario. El Presidente tendrá voz y voto particular en todas las juntas.

Art. 21. El Tesorero ó Depositario deberá espedir los recibos para el cobro de toda clase de cuotas, pagar los libramientos autorizados, dando noticia despues de cada funcion á la Junta Gubernativa, de los sócios que no hayan pagado sus cuotas, presentando cuentas cada tres meses á la Junta General de sócios de mérito, y llevará un libro de cargo y data, con espresion de las cantidades recibidas, de quién y de las invertidas en que, teniendo voz y voto en todas las juntas.

Art. 22. El Secretario debe autorizar las citaciones con su firma, llevará un libro de actas donde se estampen los acuerdos de las diferentes juntas, certificándolos con su nombre y firma: deberá llevar otro libro de toma de razon de entrada y salida de caudales, pasará una lista al Depositario todas las funciones de las entradas y salidas de sócios, deberá leer las actas y dar cuenta en en las juntas de los asuntos que deban ocuparlas, teniendo voz y voto en todas las deliberaciones.

Art. 23. De cargo de los conciliarios es reemplazar por el orden de su edad al Presidente y Secretario en el desempeño de sus cargos, cuando estos se hallen ausentes é imposibilidades para egercer, teniendo voz y voto en todas las juntas.

Art. 24. La Junta Gubernativa se nombrará todos los años el dia 31 de Diciembre por los sócios de mérito, adquiriendo sus cargos el que obtenga mayor número de votos.

Art. 25. Si durante el año vacase algunos de los cargos de esta Sociedad, por renuncia definitiva ú otro motivo, la primera junta se encargará del nuevo nombramiento.

Art. 26. Las juntas ordinarias, compuestas de los sócios de mérito, podrán celebrarse habiendo siete de estos, y las estraordinarias en concurriendo la mitad mas uno de todos los sócios, estén presentes ó por medio de representaciones bajo su firma.

Art. 27. Los sócios que no concurren á juntas siendo citados por papeletas, están obligados á respetar los acuerdos de la mayoría.

Art. 28. Las secciones estarán separadas unas de otras y emancipadas del resto de la Sociedad, teniendo cada una de ellas su reglamento particular, y tendrán solo que ocuparse de los asuntos peculiares de la seccion, no pudiendo de ninguna manera la una mezclarse en los asuntos de la otra, ni aún en el todo de la Sociedad, guardando siempre la mayor armonía entre sí y en la observancia de sus respectivos reglamentos.

Art. 29. Habrá una comision de gastos, compuesta de dos individuos elegidos por la Junta Directiva.

Art. 30. La Sociedad, por medio de su Junta de Gobierno, nombrará cada noche de funcion tres comisiones: 1.<sup>a</sup> de puerta; esta no permitirá penetrar en el salon de representaciones á ninguna persona sin su correspondiente billete: 2.<sup>a</sup> de órden; esta cuidará del acomodo de los concurrentes, evitará cualquier acontecimiento desagradable y ajeno de la buena sociedad, manteniendo en todo su vigor el reglamento particular de salon que se fijará á la entrada del mismo: 3.<sup>a</sup> de escenario; esta no permitirá la entrada en el escenario ni vestuario á persona alguna, sea quien fuese, que no tome parte en la funcion, sino á las madres, padres, hermanos ó personas que acompañen á las señoras sócias.

Art. 31. Ningun sócio de mérito de esta corporacion podrá tomar parte en los trabajos de otra de igual clase, bajo su separacion en el acto de la Sociedad, sino hubiese obtenido permiso para ello de la Junta Directiva, prévio informe del Director de la seccion á que corresponda.

Art. 32. En las reuniones que celebre la Sociedad ó Junta Directiva, solo se tratará de asuntos peculiares á la misma, quedando prohibido por lo tanto, todas aquellas que tengan relacion con la política ó con la religion, como tambien dar funciones por motivos políticos.

Art. 33. Es incompatible con el carácter de socio recibir sueldo ó gratificación por la Sociedad.

Art. 34. Tanto los billetes para las funciones de la Sociedad como los de los bailes que se acuerden y tengan lugar, deberán llevar puesto el nombre del socio á quien hayan correspondido, y éste será responsable del uso que de ellos se haga, cuya responsabilidad deberá exigirsele por la Junta Directiva, sin consideracion alguna.

Art. 35. La Sociedad no podrá ejecutar mas de cuatro funciones mensuales, pudiendo ser repetidas estas, previo acuerdo.

Art. 36. La Sociedad no se considerará disuelta mientras queden para poder formar junta, siete individuos, y habiendo señoras entre ellos, cinco.

### ARTÍCULO ESENCIAL.

Siendo estas leyes las que deben regir en la *Sociedad Dramática*, denominada LA AMISTAD CORDOBESA, despues de leidas y firmadas por todas las sicias y socios de mérito que la forman, con su siguiente certificado por el Secretario de la Sociedad, se presentará á los sicios de número para su inteligencia, y la Junta Gubernativa cuidará de la observancia del presente Reglamento, bajo cargo del mas severo juicio de censura.

Córdoba 29 de Noviembre de 1863.—*El Presidente*, José Sanchez y Campins.—*El Secretario*, Zacarias de Lara.

Córdoba 2 de Diciembre de 1863.

Aprobado en todas sus partes y séllense sus fojas con el de este Gobierno.—*G. I.*, Avella.